

CIRCULAR EXTERNA 010
(13 de junio de 2018)

PARA: MIEMBROS DE COMISIONES ESCRUTADORAS EN ELECCIONES DE SEGUNDA VUELTA PRESIDENCIAL 2018.

DE: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ASUNTO: GARANTÍAS PARA LA ACTUACIÓN DE TESTIGOS Y APODERADOS ANTE COMISIONES ESCRUTADORAS

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial lo establecido en el artículo 265 numeral 6 de la Constitución Política, por medio de la presente Circular se permite realizar algunas orientaciones a los miembros de las comisiones escrutadoras en aras de la efectividad de los derechos de los testigos y apoderados de los candidatos, con ocasión de las elecciones de segunda vuelta de Presidencia y Vicepresidencia de la República, a celebrarse el 17 de junio de 2018.

Los artículos 122 y 192 del Código Electoral, señalan el perfil y el ámbito de las atribuciones ante las comisiones escrutadoras, de los testigos y los apoderados de los candidatos y las campañas electorales, así:

“ARTÍCULO 121. Para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales a razón de uno (1) por cada mesa de votación.

Los Registradores del Estado Civil les expedirán una credencial, que les permita el ejercicio de esa función pública transitoria y las autoridades estarán obligadas a prestarles la debida colaboración.”

“ARTÍCULO 122. Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podrán votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.

Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación.”

“ARTÍCULO 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales...”

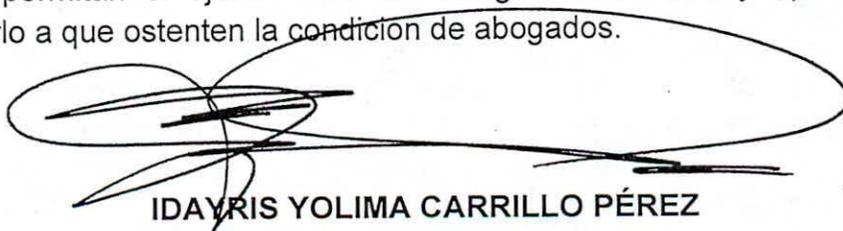
Teniendo en cuenta el papel esencial de los testigos electorales y apoderados en los escrutinios, que permiten una supervigilancia de la actuación electoral, así como el carácter público del escrutinio y de la acción de nulidad electoral, el Consejo Nacional Electoral considera que, resultaría una limitante a sus derechos, atribuciones y deberes la restricción de su ejercicio únicamente si ostentan la condición de abogados.

Vale recordar que en el sistema judicial colombiano existe el derecho de postulación, en virtud del cual, los intereses de terceros por regla general deben ser agenciados por abogados (artículo 73 del Código General del Proceso).

Ahora bien, en el sistema electoral colombiano, no existe una norma que imponga de manera taxativa una calidad o condición de los testigos y apoderados para agenciar los derechos de los candidatos y los partidos, ni mucho menos una disposición que prohíba el ejercicio sus atribuciones cuando no se ostente la profesión de abogados. Así las cosas, entiende esta Corporación que requerir una profesión a los testigos electorales y apoderados para su ejercicio ante las comisiones escrutadoras constituye una imposición o limitante que no responde a la naturaleza pública del escrutinio.

Aunado a lo anterior y bajo una hermenéutica sistemática de las normas electorales, debe recordarse que la actuación de los testigos electorales y apoderados, a la postre, está orientada a garantizar que los resultados reflejen la voluntad de los electorales, así como precaver eventuales acciones de nulidad electoral. En este sentido, dada la naturaleza pública del medio de control de la nulidad electoral, cualquier ciudadano, sin ser abogado, puede presentar solicitudes ante las comisiones escrutadoras por presuntas irregularidades en el proceso de votación o de escrutinio, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral se permite orientar a los miembros de las comisiones escrutadoras para que, en el ejercicio de sus funciones, permitan el ejercicio de los testigos electorales y apoderados, sin condicionarlo a que ostenten la condición de abogados.



IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ
Presidenta Reglamentaria

✓
Aprobada en Sala del 13 de junio de 2018
Ausentes: H. M. Bernardo Franco Ramírez
H. M. Felipe García Echeverri
H. M. Alexander Vega Rocha